

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

Señor
Juez Laboral del Circuito ®
Cúcuta

Dagoberto Colmenares Uribe, mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.478.378 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional # 71.107 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandante, me permito formular demanda ordinaria laboral en los siguientes términos que se anuncian a continuación:

I. Partes del proceso:

Demandante: José Armando Quintero Valencia, mayor de edad y con domicilio en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.477.158 de Cúcuta.

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con domicilio principal en Bogotá D. C., representada legalmente en la seccional de Norte de Santander por el Dr. William Portilla Veloza, mayor de edad y con domicilio en Cúcuta.

Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el Dr. Miguel Lagarcha Martínez, mayor de edad y con domicilio en Bogotá.

II. Hechos de esta demanda:

1°. El demandante nació en esta ciudad el 3 de octubre de 1965, contando en la actualidad con 57 años de edad.

2°. Durante el período del 5 de junio de 1987 al 1° de mayo de 1994, el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida del sistema general de pensiones.

3°. Desde el 5 de junio de 1987, el demandante registra afiliación al régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

4°. El 1° de junio de 1994, el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrada por el Instituto de Seguros Sociales al régimen de ahorro individual con solidaridad, según formulario de afiliación emitido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

5°. El 1° de junio de 1994, el demandante decidió trasladarse del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante la oferta que le efectuaron los asesores de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

6°. Al acto mediante el cual operó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, consta en el formulario de vinculación expedido por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, suscrito por el demandante.

7°. El demandante fue convencido por unos asesores de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que se vinculara dicho fondo y en esta forma operara el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, asegurándole que el monto de su pensión sería mucho más elevado que la que recibiría por parte del Instituto de Seguros Sociales.

8°. Para el momento en que el accionante suscribió el formulario de vinculación a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, nunca se le advirtió por parte de los asesores, que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, generaría la pérdida de los beneficios establecidos en el régimen de prima media de prestación definida, en cuanto a los requisitos de la pensión de vejez y su monto.

9°. El accionante nunca conoció los riesgos que implicaba el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que fue omitida por los asesores de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

10. El traslado del demandante no fue una manifestación libre y voluntaria, al omitirse por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, los efectos que acarrearía el cambio de régimen, pues no estuvo acompañada de la información precisa, que le indicaran sobre los alcances positivos y negativos de la decisión.

11. El demandante fue engañado y asaltado en su buena fe, como quiera que nunca obtuvo la pensión antes de cumplir los 60 años de edad, como se le informó por parte de los asesores de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

12. Mi representado nunca conoció los riesgos que implicaba el cambio de régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que fue omitida por los asesores de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, pues no se le advirtió que el traslado del régimen ahorro individual, acarrearía que de su capital ahorrado, se descontarían los gastos por concepto de administración y comisiones, lo cual desmejoraría el monto de su pensión.

13. Estas circunstancias demuestran que para la época en que el accionante diligenció el formato de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, nunca se le advirtió la trascendencia de la decisión adoptada y sus consecuencias, respecto de los efectos jurídicos

de traslado de régimen pensional. Además de que no se le brindaron elementos de juicio que le permitieran escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo demanda el artículo 97-1° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

14. El demandante se encuentra afiliado a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, desde el 1° de junio de 1994 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

15. El 12 de abril de 2023, mi representado solicitó a Colpensiones se aceptara su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

16. El 14 de abril de 2023, Colpensiones a través del comunicado BZ2023_5318826-1046663 informa al demandante que su traslado al régimen de ahorro individual se realizó de manera directa y voluntaria, ejerciendo su libre elección al régimen en los términos previsto en el artículo 13 literal b) Ley 100 de 1993, por lo que se le negaba su traslado al régimen de prima media.

17. Según la historia laboral expedida por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, el demandante cotizó 360,43 semanas al régimen de prima media con prestación definida administrada por el Instituto de Seguros Sociales.

18. El demandante ha cotizado 1026,86 semanas al régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo demuestra la historia laboral expedida por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

19. No se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, por cuanto el demandante en la actualidad cuenta con 1026,86 semanas cotizadas al sistema general de pensiones y no cuenta con la edad requerida.

III. Ineficacia del acto de traslado del régimen de pensiones:

Al referirse a las características del sistema general de pensiones, el ordinal b) del artículo 13 de ley 100 de 1993 *estableció que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales era libre y voluntaria por parte del afiliado, debiendo manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.*

Para que opere el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, *el afiliado deberá presentar a la administradora comunicación escrita en la que conste que la selección se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones*, conforme lo preceptúa el artículo 114 de ley 100/93.

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, según lo dispone el ordinal 2º del artículo 1502 del Código Civil.

El accionante nunca conoció los riesgos que implicaba el cambio de régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que fue omitida por los asesores de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, pues no se le advirtió que dicho traslado generaría una disminución del monto de su pensión de vejez. El traslado de régimen pensional no fue una manifestación libre y voluntaria, pues no estuvo acompañada de la información precisa y detallada, que le indicaran sobre los alcances positivos y negativos de la decisión, situación que fue omitida por Colfondos S.A. En este sentido, la Corte ha declarado la ineficacia del traslado del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenando devolver los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Al respecto se ha indicado:

“Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, **es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro**

modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los

beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales”.¹ *Se enfatiza.*

En otras de sus decisiones expresó:

“2. La consecuencia de la inobservancia del deber de información: ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen

En la contestación de la demanda, la AFP Porvenir S.A. defiende la tesis de que, en estos casos, la figura jurídica a través de la cual se debe ventilar el caso es la nulidad. Esto para sostener que en este asunto no se demostró un vicio del consentimiento en la modalidad de error, fuerza o dolo. El anterior argumento fue acogido por el juez a quo, para quien la demandante debía demostrar un vicio en su voluntad o un «engaño» y, frente a ello, el apelante manifestó que la violación del deber de información se traduce en que el traslado «no pueda surtir ningún efecto jurídico».

Para dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto, la Corte juzga necesario precisar lo siguiente frente a la figura jurídica de la ineficacia en sentido lato y algunas de sus diversas expresiones (inexistencia, nulidad e ineficacia en sentido estricto):

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 3 de septiembre de 2014, M. P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, expediente No. 46292.

Cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico².

Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que «la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez»³.

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

² Según la doctrina autorizada, la ineficacia del negocio jurídico en sentido lato o amplio «abarca todo fenómeno privativo de consecuencias del negocio, y comprende desde la inexistencia hasta la simple reducción del exceso y la inoponibilidad, pasando por la nulidad, la anulación, la rescisión, la revocación» (Hinestrosa, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II, cit., p. 683)

³ Cas. 21 de mayo de 1968, CXXIV, n.º 2297-2299, p. 168

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.

En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y

cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia”.⁴

De otro lado, se ha considerado por la jurisprudencia de esa Corporación, que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado; junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).⁵

En estas condiciones, se demuestra la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, en cuanto se considera que nunca operó el traslado de régimen pensional, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

IV. Pretensiones:

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que invocaré más adelante, con citación y audiencia del señor José Armando Quintero Valencia, de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, previo los trámites legales respectivos, se profiera sentencia en las que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1°. Se declare que es **ineficaz** el acto mediante el cual el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

2°. Consecuentemente, al haber operado el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se declare **ineficaz** la vinculación del demandante a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

3°. Que en virtud de la declaración judicial de **ineficacia** del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condene a Colfondos S.A., Pensiones y

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 3 de septiembre de 2014, M. P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, expediente No. 46292.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 3 de septiembre de 2014, M. P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, expediente No. 46292.

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

Cesantías, transferir a Colpensiones el ahorro de la cuenta individual, incluidos los intereses y/o rendimientos financieros, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.

4°. Se condene a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, transferir a Colpensiones las sumas de dineros percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el período en que la demandante estuvo afiliada a esta administradora.

5°. Se ordene a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, devolver a Colpensiones el bono pensional, junto con los intereses y/o rendimientos financieros, desde la fecha que se recibió hasta cuando se entregue definitivamente.

6°. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

V. Reclamación administrativa:

De conformidad con el artículo 4° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, la reclamación administrativa se agotó con la comunicación BZ2023_5318826-1046663 de 14 de abril de 2023, en la cual Colpensiones informa al demandante sobre la negativa de aceptación del traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

VI. Pruebas que servirán para definir el asunto sometido a estudio:

Con apoyo en el artículo 25 numeral 9° del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso (CGP), respetuosamente solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las que relaciono a continuación:

1°. Historia pensional constante de diecinueve (19) folios, que relaciona la cuenta pensional de la demandante, emitida por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

2°. Oficio de radicado en Colpensiones el 12 de abril de 2023 bajo el # 20235165502, por medio del cual el demandante solicita a Colpensiones la aceptación del traslado del régimen ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

3°. Comunicación BZ2023_5318826-1046663 de 14 de abril de 2023, en la cual Colpensiones informa a la demandante sobre la no aceptación del traslado

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

4°. Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante.

5°. Certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

II. Oficios: Como quiera que en virtud de lo previsto en el artículo 95 # 7° de la Constitución y numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes prestar su colaboración en la práctica de pruebas, de manera respetuosa solicito al señor Juez requerir a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para que se allegue al proceso fotocopia de los documentos que reposan en su poder, especialmente el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual y se allegue la historia laboral.

Igualmente se oficie a Colpensiones para que allegue la documentación que reposa del accionante, cuando estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, especialmente allegue la relación de semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del Parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS y artículos 82-6° y 167 del Código General del Proceso, estas pruebas se solicitan a la demandada, teniendo en cuenta que las tiene en su poder.

VII. Fundamentos y razones de derecho:

La Constitución Política garantizó a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, ordenando la ampliación de la cobertura en forma gradual (art. 48). De otro lado, el artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, ordenó al Estado garantizar y respetar los derechos adquiridos con arreglo a la ley.

El sistema de seguridad social integral consagrado en la ley 100 de 1993 consagró la garantía de los derechos irrenunciables de la persona para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten (Art. 1°); garantizando el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones (Art. 10); estableciendo que el sistema general de pensiones se aplicará conservando los derechos, garantías y beneficios, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión, respetándose los derechos adquiridos previstos en leyes anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo (Art. 11).

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 al referirse a las características del sistema general de pensiones, estableció:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e) Modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003. Diario Oficial 45079 del 29/01/03. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”

Al tenor de lo previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, quienes para la fecha de 1º de abril de 1994, tuvieren más de 40 años de edad (hombres) o más de 15 años de servicios, se encuentran amparados por el régimen de transición y en consecuencia, los requisitos de la pensión son los que establece el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Dicho en otras palabras, no se les aplica la referida ley 100 de 1993, sino, la normatividad anterior dicha ley. No obstante, dicha protección no se aplicaría en los eventos en los que las personas, de manera libre y voluntaria, se acogieran al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarían plenamente a sus reglas.

El inciso 4º del artículo 36 de ley 100 de 1993, expresamente señaló que las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan 35 años (mujeres) o 40 (hombres), no se aplicaría el régimen de transición, ***cuando estas personas voluntariamente se acogan al régimen de ahorro individual con solidaridad***, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de ley 100 de 1993.

Cuando los afiliados al sistema se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas, según lo dispone el artículo 113 de ley 100 de 1993:

“a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización”.

Por su parte el artículo 114 de ley 100 de 1993, dispone como requisito para que opere el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, que el afiliado presente a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

El artículo 272 Ley 100 de 1993 estableció la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscaben la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Por virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, todo fondo de pensiones debe contar con un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria, debiendo contener:

- “a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles”.

El artículo 1º del Decreto 3800 de 2003 estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas que a fecha 28 de enero de 2004 les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrían trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.

Cuando una persona que a fecha 1º de abril de 1994 tenga 15 o más años de servicios o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 dispone que podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que

estuvieren afiliados a dicha fecha, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

“a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

De otro lado, para que una persona se obligue mediante un acto o declaración de voluntad, se requiere el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 1502 del Código Civil, esto es que “consienta dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.”

La legislación civil establece que la “fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes a un mal irreparable y grave...” (Art. 1513 C.C.).

Al tenor de lo previsto en el artículo 1740 del C.C., es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

El artículo 1741 del C.C., considera como nulidades absolutas, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Igualmente dispone que cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por otra parte, la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (art. 1746 C.C.).

El artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° Ley 797 de 2003, consagra como requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, que el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. Además se dispuso que a partir del 1° de enero de 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. Igualmente, a partir del 1° de enero del 2005 el número de semanas se incrementará

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

VIII. Competencia para conocer de este asunto:

El artículo 2º-4º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), determinó que los conflictos que se susciten entre las entidades de previsión social y sus afiliados será competencia de la justicia del trabajo.

El artículo 3º del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), establece que la competencia se determina por el domicilio del demandado.

El artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), consagró que los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o donde se haya reclamado el derecho.

En el presente asunto, con el escrito de fecha 12 de abril de 2023, radicado en la oficina de Colpensiones en esta ciudad, el demandante solicitó su regreso al régimen de prima media con prestación definida, lo cual establece que es usted señor Juez, el competente para conocer de este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el presente asunto supera la cuantía de los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IX. Remisión de la demanda y sus anexos a los demandados:

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, me permito aportar fotocopia del capture de haberse enviado a Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, copia de la demanda con sus anexos.

X. Notificaciones y direcciones:

Con apoyo en los artículos 25-3º del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), 82-10 y 291-3º inciso quinto del Código General del Proceso (CGP), me permito relacionar el lugar y sedes electrónicas donde pueden ser notificadas las partes:

Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 Ed. San Vicente II– Tel. 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - E-mail: dagocol16@hotmail.com

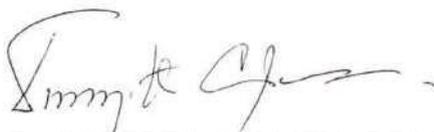
El demandante recibirá notificaciones en la calle 13A # 2-108 de la urbanización García Herreros de la ciudad de Cúcuta. Whatsapp 3105504814 - correo electrónico: quinteroarmando577@gmail.com

Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, con dirección física calle 67 # 7-94 de Bogotá. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con domicilio principal en Bogotá, las recibirá en la avenida 0 # 17-63 de esta ciudad. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Juzgado o en la oficina 301 del Edificio San Vicente II, ubicado en la avenida 1 # 14-63 del barrio la Playa Cúcuta. Correo electrónico: dagocol16@hotmail.com - Whatsapp 3106180711.

Atentamente,



DAGOBERTO COLMENARES URIBE
C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta
T. P. No. 71.107 del C. S. de la J.

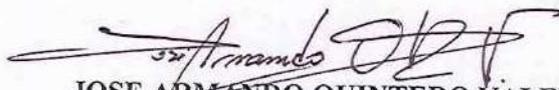
Dagoberto Colmenares Uribe
Av. 1 # 14-63 Of. 301 edificio San Vicente II - Teléfono 5722689 – Cúcuta
Whatsapp 3106180711 - Correo electrónico: dagocol16@hotmail.com

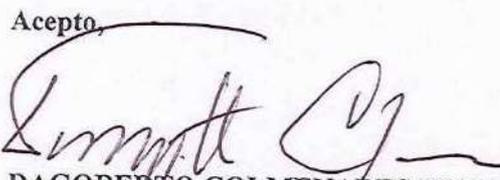
Señor
Juez Laboral del Circuito ®
Cúcuta

JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente confiero poder con las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir al abogado Dagoberto Colmenares Uribe, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 13.478.378 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional # 71.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con domicilio principal en Bogotá D. C., representada legalmente por el Dr. Jaime Dussan, mayor de edad y con domicilio Bogotá y Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, con domicilio principal en Bogotá, representada por el Doctor Fernando Acuña, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, tendiente a que mediante sentencia se disponga: a) Se declare que es ineficaz el acto por medio del cual operó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y el de afiliación efectuada a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías; b) Ordenar a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, trasladar a Colpensiones el monto de mis ahorros representados en un bono pensional, junto con los intereses y/o rendimientos financieros, desde la fecha que se recibió hasta cuando se entregue definitivamente; c) Se condene a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, transferir a Colpensiones las sumas de dineros percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el período en que estuve afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El abogado Dagoberto Colmenares Uribe se le otorgan las facultades de conciliar, recibir, sustituir, reasumir y transigir. En ejercicio del derecho constitucional de defensa, este poder se confiere con las demás potestades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cabal desempeño de este mandato.

Cordialmente,


JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA
C. C. No. 13.477.158 de Cúcuta

Acepto,

DAGOBERTO COLMENARES URIBE
C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta.
T. P. No. 71.107 del C. S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

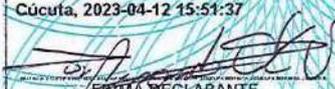
En el despacho del Notario se presentó:

QUINTERO VALENCIA JOSE ARMANDO

Identificado con C.C. 13477158

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2023-04-12 15:51:37


FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaerilinea.com Documento: h8mpw



JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUÍN
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 16/03/2023

Identificación: C.C 13477158

Afiliado: QUINTERO VALENCIA JOSE ARMANDO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	666,43	Dias acred. en el Fondo	4665
(+) Sem. acred. origen Bono	360,43	Dias acred. origen Bono	2523
(+) Sem. acred. otras AFPS		Dias acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz.		Dias acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Dias acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Dias acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1026,86	Total dias acreditados	7188
(+) Delta en semanas		Delta en dias	
(-) Semanas simultáneas		Dias simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1026,86	Total dias para B y P	7188

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1987/06	COT. EXTERNAS	26	26	47.370	47.370	BONO		3,71				

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1987/07	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1987/08	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1987/09	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1987/10	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1987/11	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1987/12	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/01	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/02	COT. EXTERNAS	29	29	47.370	47.370	BONO		4,14				
1988/03	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/04	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1988/05	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	47.370	47.370	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	47.370	47.370	BONO		4,43				
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	61.950	61.950	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	30	30	61.950	61.950	BONO		4,29				
1988/10	COT. EXTERNAS	31	31	61.950	61.950	BONO		4,43				
1988/11	COT. EXTERNAS	30	30	61.950	61.950	BONO		4,29				
1988/12	COT. EXTERNAS	31	31	61.950	61.950	BONO		4,43				
1989/01	COT. EXTERNAS	31	31	61.950	61.950	BONO		4,43				
1989/02	COT. EXTERNAS	28	28	70.260	70.260	BONO		4,00				

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1989/03	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1989/04	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1989/05	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1989/06	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1989/07	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1989/08	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1989/09	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1989/10	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1989/11	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1989/12	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1990/01	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/02	COT. EXTERNAS	28	28	89.070	89.070	BONO		4,00				
1990/03	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/04	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1990/05	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	31	31	165.180	165.180	BONO		4,43				
1991/01	COT. EXTERNAS	31	31	165.180	165.180	BONO		4,43				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	165.180	165.180	BONO		4,00				
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	165.180	165.180	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	197.910	197.910	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	234.720	234.720	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	254.730	254.730	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	254.730	254.730	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	254.730	254.730	BONO		4,29				

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	275,850	275,850	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	275,850	275,850	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	275,850	275,850	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	275,850	275,850	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	275,850	275,850	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	275,850	275,850	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	254,730	254,730	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	254,730	254,730	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	298,110	298,110	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	298,110	298,110	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	298,110	298,110	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	298,110	298,110	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	399,150	399,150	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	399,150	399,150	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	399,150	399,150	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	399,150	399,150	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	399,150	399,150	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	399,150	399,150	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	399,150	399,150	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	399,150	399,150	BONO		4,00				

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	399.150	399.150	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	399.150	399.150	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	1	1	399.150	399.150	BONO		,14				
1994/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.329.021	1.329.021	COT. DEL MISMO FON	1994/10/14	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.371.660	1.371.660	COT. DEL MISMO FON	1994/08/30	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	420.564	420.564	COT. DEL MISMO FON	1994/09/12	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	370.751	370.751	COT. DEL MISMO FON	1994/12/19	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	373.750	373.750	COT. DEL MISMO FON	1994/11/29	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	444.877	444.877	COT. DEL MISMO FON	1995/02/24	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	310.000	310.000	COT. DEL MISMO FON	1994/12/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	406.377	406.377	COT. DEL MISMO FON	1995/04/11	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	425.877	425.877	COT. DEL MISMO FON	1995/03/10	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	478.252	478.252	COT. DEL MISMO FON	1995/05/10	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	766.839	766.839	COT. DEL MISMO FON	1995/01/25	4,29	860536388	PETROLEOS DEL N	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.875.000	12.875.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/08	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.223.000	7.223.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/07	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.506.000	6.506.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/05	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.883.000	11.883.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/10	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.506.000	6.506.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/07	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.817.000	6.817.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/08	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.817.000	6.817.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.851.000	2.851.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.467.000	6.467.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/04	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.239.000	10.239.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.116.000	7.116.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.116.000	7.116.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.274.000	6.274.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	13.609.000	13.609.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.441.000	7.441.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.281.000	6.281.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.893.000	11.893.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.597.000	7.597.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.764.000	7.764.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.748.000	6.748.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/04	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	13.071.000	13.071.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.071.000	12.071.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.425.000	7.425.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/02	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.103.000	8.103.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.087.000	7.087.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	13.330.000	13.330.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/04	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.781.000	8.781.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.425.000	7.425.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.265.000	12.265.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.133.000	7.133.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.296.000	7.296.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.249.000	8.249.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/04	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.346.000	7.346.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/12	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.513.000	12.513.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.346.000	7.346.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/10	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.848.000	7.848.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.547.000	7.547.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.971.000	7.971.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.771.000	14.771.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.697.000	7.697.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.162.000	12.162.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.145.000	7.145.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.400.000	15.400.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/05	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.818.000	7.818.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.960.000	8.960.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.646.000	12.646.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/05	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.002.000	8.002.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.048.000	8.048.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/06	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.294.000	11.294.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/05	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.064.000	14.064.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.359.000	15.359.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.646.000	12.646.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/05	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.159.000	8.159.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.458.000	7.458.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/10	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	16.108.750	16.108.750	COT. DEL MISMO FON	2015/09/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.553.000	8.553.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	7.458.000	7.458.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	13.355.000	13.355.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.450.000	8.450.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.450.000	8.450.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.671.000	8.671.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.236.000	17.236.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.836.000	8.836.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/04	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	13.135.000	13.135.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.828.000	9.828.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	16.634.000	16.634.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/05	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.236.000	17.236.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/07	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.518.000	9.518.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/10	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.853.000	8.853.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.086.000	15.086.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/09	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.853.000	8.853.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/10	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	16.963.000	16.963.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/08	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.913.000	8.913.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/28	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	18.442.925	18.442.925	COT. DEL MISMO FON	2017/04/18	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.513.000	17.513.000	COT. DEL MISMO FON	2017/05/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.994.000	15.994.000	COT. DEL MISMO FON	2017/06/15	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.853.000	8.853.000	COT. DEL MISMO FON	2017/07/18	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.399.000	10.399.000	COT. DEL MISMO FON	2017/08/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.901.000	10.901.000	COT. DEL MISMO FON	2017/09/15	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	18.442.925	18.442.925	COT. DEL MISMO FON	2017/10/17	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.630.000	15.630.000	COT. DEL MISMO FON	2017/11/17	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.013.000	17.013.000	COT. DEL MISMO FON	2017/12/18	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	8.610.000	8.610.000	COT. DEL MISMO FON	2018/01/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.456.000	10.456.000	COT. DEL MISMO FON	2018/02/14	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.310.000	9.310.000	COT. DEL MISMO FON	2018/03/15	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	19.531.000	19.531.000	COT. DEL MISMO FON	2018/04/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	16.829.000	16.829.000	COT. DEL MISMO FON	2018/05/17	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.867.000	15.867.000	COT. DEL MISMO FON	2018/06/19	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.755.000	9.755.000	COT. DEL MISMO FON	2018/07/17	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.455.778	10.455.778	COT. DEL MISMO FON	2018/08/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.010.130	10.010.130	COT. DEL MISMO FON	2018/09/17	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.309.825	9.309.825	COT. DEL MISMO FON	2018/10/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	19.531.050	19.531.050	COT. DEL MISMO FON	2018/11/19	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.928.967	15.928.967	COT. DEL MISMO FON	2018/12/17	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.603.573	10.603.573	COT. DEL MISMO FON	2019/01/17	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.104.735	11.104.735	COT. DEL MISMO FON	2019/02/15	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.187.106	10.187.106	COT. DEL MISMO FON	2019/03/15	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	20.702.900	20.702.900	COT. DEL MISMO FON	2019/04/15	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	18.383.658	18.383.658	COT. DEL MISMO FON	2019/05/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	20.702.900	20.702.900	COT. DEL MISMO FON	2019/06/17	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.904.833	17.904.833	COT. DEL MISMO FON	2019/07/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.675.114	10.675.114	COT. DEL MISMO FON	2019/08/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.675.114	10.675.114	COT. DEL MISMO FON	2019/09/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.328.761	14.328.761	COT. DEL MISMO FON	2019/10/15	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.953.976	10.953.976	COT. DEL MISMO FON	2019/11/19	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.367.796	17.367.796	COT. DEL MISMO FON	2019/12/16	4,29	899999068	ECOPETROL SA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	9.420.236	9.420.236	COT. DEL MISMO FON	2020/01/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.686.872	11.686.872	COT. DEL MISMO FON	2020/02/17	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.550.577	11.550.577	COT. DEL MISMO FON	2020/03/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	21.945.075	21.945.075	COT. DEL MISMO FON	2020/04/17	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.279.571	15.279.571	COT. DEL MISMO FON	2020/05/19	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	21.945.075	21.945.075	COT. DEL MISMO FON	2020/06/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.886.328	10.886.328	COT. DEL MISMO FON	2020/07/15	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	10.084.176	10.084.176	COT. DEL MISMO FON	2020/08/19	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.699.427	14.699.427	COT. DEL MISMO FON	2020/09/15	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	12.412.490	12.412.490	COT. DEL MISMO FON	2020/10/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.121.855	15.121.855	COT. DEL MISMO FON	2020/11/18	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	21.488.991	21.488.991	COT. DEL MISMO FON	2020/12/16	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	15	30	29.300.103	58.600.206	COT. DEL MISMO FON	2021/01/19	4,29	899999068	ECOPETROL S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/02/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/03/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/04/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/05/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/06/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/06/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/08/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Dias Acreditados	Dias Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/08/31	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/09/30	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/10/29	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/12/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	14.946.888	14.946.888	COT. DEL MISMO FON	2021/12/28	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/02/02	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/03/02	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/04/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/05/02	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/06/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/07/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/08/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/09/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/10/03	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/11/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/12/02	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	15.786.904	15.786.904	COT. DEL MISMO FON	2022/12/27	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.858.145	17.858.145	COT. DEL MISMO FON	2023/02/01	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	17.858.145	17.858.145	COT. DEL MISMO FON	2023/02/28	4.29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Dias	Número de Semanas
1995/05		31	
1995/06		30	
1995/07		31	
1995/08		31	
1995/09		30	
1995/10		31	
1995/11		30	
1995/12		31	
1996/01		31	
1996/02		29	
1996/03		31	
1996/04		30	
1996/05		31	
1996/06		30	
1996/07		31	
1996/08		31	
1996/09		30	
1996/10		31	
1996/11		30	
1996/12		31	
1997/01		31	
1997/02		28	
1997/03		31	
1997/04		30	
1997/05		31	
1997/06		30	
1997/07		31	
1997/08		31	
1997/09		30	
1997/10		31	
1997/11		30	
1997/12		31	
1998/01		31	

1998/02	28
1998/03	31
1998/04	30
1998/05	31
1998/06	30
1998/07	31
1998/08	31
1998/09	30
1998/10	31
1998/11	30
1998/12	31
1999/01	31
1999/02	28
1999/03	31
1999/04	30
1999/05	31
1999/06	30
1999/07	31
1999/08	31
1999/09	30
1999/10	31
1999/11	30
1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2000/03	31
2000/04	30
2000/05	31
2000/06	30
2000/07	31
2000/08	31
2000/09	30
2000/10	31
2000/11	30
2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/03	31

2001/04	30
2001/05	31
2001/06	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2001/11	30
2001/12	31
2002/01	31
2002/02	28
2002/03	31
2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/07	31
2002/08	31
2002/09	30
2002/10	31
2002/11	30
2002/12	31
2003/01	31
2003/02	28
2003/03	31
2003/04	30
2003/05	31
2003/06	30
2003/07	31
2003/08	31
2003/09	30
2003/10	31
2003/11	30
2003/12	31
2004/01	31
2004/02	29
2004/03	31
2004/04	30
2004/05	31

2004/06	30
2004/07	31
2004/08	31
2004/09	30
2004/10	31
2004/11	30
2004/12	31
2005/01	31
2005/02	28
2005/03	31
2005/04	30
2005/05	31
2005/06	30
2005/07	31
2005/08	31
2005/09	30
2005/10	31
2005/11	30
2005/12	31
2006/01	31
2006/02	28
2006/03	31
2006/04	30
2006/05	31
2006/06	30
2006/07	31
2006/08	31
2006/09	30
2006/10	31
2006/11	30
2006/12	31
2007/01	31
2007/02	28
2007/03	31
2007/04	30
2007/05	31
2007/06	30
2007/07	31

2007/08	31
2007/09	30
2007/10	31
2007/11	30
2007/12	31
2008/01	31
2008/02	29
2008/03	31
2008/04	30
2008/05	31
2008/06	30
2008/07	31
2008/08	31
2008/09	30
2008/10	31
2008/11	30
2008/12	31
2009/01	31
2009/02	28
2009/03	31
2009/04	30
2009/05	31
2009/06	30
2009/07	31
2009/08	31
2009/09	30
2009/10	31
2009/11	30
2009/12	31
2010/01	31
2010/02	28
2010/03	31
2010/04	30
2010/05	31
2010/06	30
2010/07	31
2011/03	31
2011/04	30

2011/05
2011/06
2011/07
2011/08

31
30
31
31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

Cúcuta, 12 de abril de 2023.



1

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Ciudad

Ref. Solicitud de traslado del régimen de prima media con prestación definida.

JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA, mayor de edad, con domicilio civil en esta ciudad, identificado con el documento público que aparece al pie de la firma, me permito exponer los siguientes

I. Hechos de esta solicitud:

- 1°. La fotocopia de la cédula de ciudadanía prueba que nací el 3 de octubre de 1965.
- 2°. Me encuentro afiliado al sistema general de pensiones desde el 5 de junio de 1987 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.
- 3°. A partir del 1° de junio de 1994, me trasladé del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 4°. Al acto mediante el cual operé el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, consta en el formulario de vinculación expedido por Colfondos Pensiones y Cesantías S. A.
- 5°. Fui convencido por asesores de Colfondos Pensiones y Cesantías, para que me vinculara dicho fondo y en esta forma operara el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, asegurándome que el monto de su pensión sería mucho más elevada que la que recibiría en el fondo administrado por el régimen de prima media con prestación definida.
- 6°. Para el momento en que suscribí el formulario de vinculación a Colfondos Pensiones y Cesantías, nunca se me advirtió por parte de los asesores, que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, generaría la pérdida de los beneficios establecidos en el régimen de prima media de prestación definida, en cuanto a los requisitos de la pensión de vejez y su monto.
- 7°. El cambio obedeció a que el asesor que realizó el trámite de vinculación al fondo privado me indicó que me pensionaría antes de la edad exigida por el ISS y sin cotizar un mínimo de semanas.
- 8°. Para el momento de su afiliación al RAIS, Colfondos Pensiones y Cesantías, me indujo a error al no informarme, entre otros aspectos, el capital que se requería en su cuenta de ahorro individual para acceder a una pensión anticipada.

9°. Nunca conocí los riesgos que implicaba el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, situación que fue omitida por los asesores de Colfondos Pensiones y Cesantías.

10. Mi traslado no fue una manifestación libre y voluntaria, al omitirse por Colfondos Pensiones y Cesantías, los efectos que acarrearía el cambio de régimen, ya que no estuvo acompañada de la información precisa, que le indicaran sobre los alcances positivos y negativos de la decisión.

11. Mi traslado no fue una manifestación libre y voluntaria, pues no estuvo acompañada de la información precisa y detallada, que le indicaran sobre los alcances positivos y negativos de la decisión, situación que fue omitida por Colfondos Pensiones y Cesantías.

12. En este sentido, la Corte ha declarado la ineficacia del traslado del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenando devolver los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.

II. Petición:

Respetuosamente solicito se acepte el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

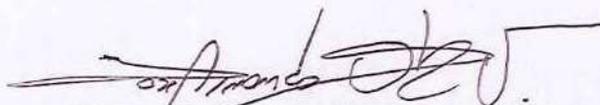
III. Anexos:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

IV. Notificaciones y direcciones electrónicas:

Las recibiré en la calle 13A No. 2-108 de la urbanización García Herreros de la ciudad de Cúcuta.
Whatsapp 3105504814 - correo electrónico: quinteroarmando577@gmail.com

Atentamente,



JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA
C.C. # 13.477.158 expedida en Cúcuta

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Señor (a)
JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA
CL 13 A # 2 - 108 UR GARCIA HERREROS
Cúcuta, Norte de Santander

Referencia: Radicado No. 2023_5165502 del 12 de abril de 2023
Ciudadano: JOSE ARMANDO QUINTERO VALENCIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 13477158
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Respetuosamente solicito se acepte el traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones”, le informamos que, no es posible realizar su traslado, dado que usted se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión; límite establecido por el Gobierno Nacional.

Recuerde que según la normatividad sobre las condiciones del régimen pensional¹, los traslados de régimen pueden realizarse únicamente cuando:

- El ciudadano lleva 5 años o más en su fondo de pensiones.
- Al ciudadano le faltan más de 10 años para cumplir la edad de pensión, es decir, antes de cumplir 47 años en caso de las mujeres o 52 años en el de los hombres.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

¹Ley 797 de 2003, Artículo 2, Literal E.



No. de Radicado, BZ2023_5318826-1046663

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

Paola Andrea Rivera P.

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Jennifer Marín López - Analista IV – Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS
Revisó:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.477.158**

QUINTERO VALENCIA
APELLIDOS

JOSE ARMANDO
NOMBRES

Jose Armando Quintero Valencia
FIRMA



INDICE DERECHO

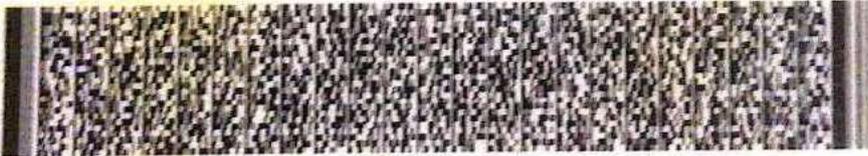
FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1965**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **M**
ESTATURA G. S. RH SEXO

09-DIC-1983 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2500100-55120631-M-0013477158-20041117 03467 04322B 02 148690371